



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080013103016-**2021-00323**-00.
PROCESO: **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.**
SOLICITANTE: **ARROCERA SAHAGÚN S.A.S.**
CONVOCADO(S): **DIANA MAYO JANNA RAAD.**
DECISIÓN: **NO ACCEDE ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA.**

INFORME SECRETARIAL.
SEÑORA JUEZ:

A su despacho la presente **PRUEBA ANTICIPADA**, radicado bajo el No. 080013103016**20210032300**. Informándole que mediante escrito calendado 24 de enero de 2022, presentó solicitud de aclaración del auto fechado 13 de enero de 2022.

Sírvase a proveer.

D.E.I.P., de Barranquilla, **22 de febrero de 2.022.**

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
LA SECRETARIA.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).-**

Visto el informe de secretaría que antecede dentro de la petición de **PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE**, bajo radicado 080013153016-**2021-00323**-00, promovida por sociedad **ARROCERA SAHAGÚN S.A.S.** Se aprecia que con memorial calendado 24 de enero de 2022 el apoderado judicial de la parte solicitante, elevó petitum de aclaración del proveído adiado 13 de enero de esta anualidad. Planteó el procurador judicial de la parte convocada: **(i)** Que la parte solicitante indicó que supuestamente su mandante ejerció actos que eran contrarios al régimen de conflicto de interés en la medida que, según el dicho de ARROCERA, DIANA JANNA fungió al mismo tiempo como representante legal de INVERSIONES JANNA RAAD & CÍA S. EN C. (en adelante “INVERSIONES JANNA”) y de ARROCERA SAHAGÚN de cara a contratos celebrados entre ambas entidades, por lo cual, no se advierte en que calidad fue convocada dentro de la presente actuación a la ciudadana **DIANA MAYO JANNA RAAD**; **(ii)** Expone que, la parte solicitante indicó que la presente prueba extraprocesal sería puesta en conocimiento de autoridades administrativas (no judiciales) para que inicien procedimientos administrativos sancionatorios. No existiendo claridad si la prueba extraprocesal en cuestión sería aportada a un proceso judicial, a un trámite administrativo o a ambos.

En ese sentido, previo a absolver la petición de aclaración referida, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Art. 285 del C.G.P.,

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080013103016-2021-00323-00.

PROCESO: **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.**

SOLICITANTE: **ARROCERA SAHAGÚN S.A.S.**

CONVOCADO(S): **DIANA MAYO JANNA RAAD.**

DECISIÓN: **NO ACCEDE ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En atención al planteamiento esbozado por el apoderado judicial de la convocada, concerniente a la calidad en la cual es citada la convocada **DIANA MAYO JANNA RAAD**, se observa en la solicitud de la presente prueba anticipada, lo siguiente:

Solicitada: DIANA MAYO JANNA RAAD, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.717.606, y quien fuere miembro de la junta directiva y subgerente de la sociedad ARROCERA SAHAGÚN S.A.S. desde el 24 de octubre de 2014 hasta el 27 de febrero de 2019.

Por lo cual, es evidente que la comparecencia de la citada como persona natural, atendiendo haber fungido anteriormente, la calidad de “miembro de la junta directiva y subgerente de la sociedad ARROCERA SAHAGÚN S.A.S., durante la vigencia antes enunciada, lo cual se enmarca dentro de los parámetros dados por el inciso segundo del Art. 198 de la Ley 1564 de 2012: *“las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio”*.

Concerniente al escenario procesal en el cual se hará valer la prueba anticipada de la referencia, es pertinente indicar que el Art. 184 del C.G.P., expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. *Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Se advierte que la norma en comentario, no hace distinción alguna sobre la naturaleza del proceso en el cual, se aportará el interrogatorio de parte formulado, ni le corresponde a esta agencia judicial, establecer como procedibilidad de la misma, a donde la parte convocante, presentará la prueba extraprocesal practicada. En ese sentido, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra *Código General del Proceso – Pruebas* expone que:

“La posibilidad de solicitar interrogatorio de parte extra proceso lo permite la ley por una vez, de manera que precluye por agotamiento de

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. 3703373 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080013103016-**2021-00323**-00.

PROCESO: **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.**

SOLICITANTE: **ARROCERA SAHAGÚN S.A.S.**

CONVOCADO(S): **DIANA MAYO JANNA RAAD.**

DECISIÓN: **NO ACCEDE ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA.**

la diligencia, que no puede ser mirado entre sujetos de derecho, sino frente a los hechos que pueden ser materia del proceso”

En ese sentido, la prueba anticipada puede constituir un apoyo a quien la solicita, ya que podría ofrecer certeza acerca de las pretensiones y la estrategia de su futura demanda, también sería indicativa de que no hay fundamentos para adelantar un proceso judicial, situaciones estas que será de observancia en escenario posterior a la práctica de la misma.

En vista de las consideraciones esbozadas, este despacho judicial estima que no es procedente aclarar los aspectos elucubrados en el auto de fecha 13 de enero de 2022 proferido por este despacho judicial, ya que no se evidencia que el proveído referido a la admisión del presente trámite, contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en atención al agotamiento de la práctica de la presente prueba extraprocesal, según lo decantado en el Art. 285 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

ÚNICO. - NO ACCEDER a la solicitud de **ACLARACIÓN** formulada por el apoderado judicial de la convocada **DIANA MAYO JANNA RAAD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Jueza.

(MB.LERB).